

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Faustino X. Betancourt
Colón

Apelante

vs.

AAA Car Rental Inc.;
Allied Car & Truck
Rental, Inc.; Fulanos de
Tal 1-100

Apelados

KLAN202300477

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
CA2022CV03864

Sobre:
Petición de Orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

Comparece ante nos, el señor Faustino Xavier Betancourt Colón (Sr. Betancourt Colón o parte apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 2 de mayo de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por AAA Car Rental Inc. y Allied Car & Truck Rental, Inc. (en conjunto, parte apelada), y desestimó con perjuicio la reclamación presentada en su contra. Además, condenó a la parte apelante a pagar \$2,000.00 en concepto de honorarios por temeridad.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

¹ Notificada el 5 de mayo de 2023.

confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 1 de diciembre de 2022, el Sr. Betancourt Colón presentó una “Demanda” contra la parte apelada, por violación a la Ley ADA. En esencia, alegó que visitó un negocio de alquiler de vehículos de motor, el cual es operado por la parte apelada. Adujo que, durante su visita, identificó la existencia de barreras arquitectónicas, específicamente, en el mostrador y el baño. Por sentirse discriminado, solicitó un interdicto al amparo del Título III de la Ley ADA, con el fin de que se eliminen las barreras arquitectónicas. A su vez, exigió el pago de honorarios de abogado, costas y gastos de litigio.

En respuesta, el 9 de enero de 2023, la parte apelada presentó su “Contestación a la Demanda”, y negó varias de las alegaciones contenidas en la reclamación. Como defensa afirmativa, indicó que el Sr. Betancourt Colón no sufrió daño alguno.

Ese mismo día, entiéndase, el 9 de enero de 2023, la parte apelada presentó una “Moción de Desestimación” y, en síntesis, arguyó que, como el Sr. Betancourt Colón no sufrió un daño concreto, este no posee legitimación activa para incoar el pleito de epígrafe. A su vez, afirmó que la parte apelante incurrió en temeridad, por lo que debía imponérsele una suma por concepto de honorarios de abogado.

El 17 de enero de 2023, el Sr. Betancourt Colón presentó su “Oposición a Solicitud de Desestimación” y, en lo pertinente, argumentó que posee legitimación activa por sufrir un daño real en calidad de *tester*.

Evalradas las mociones presentadas por ambas partes, el 2 de mayo de 2023,² el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la parte apelada, y desestimó con perjuicio la reclamación presentada en su contra. Además, condenó a la parte apelante al pago \$2,000.00 en concepto de honorarios por temeridad. Razonó que, según las alegaciones de la “Demanda”, no se le negó el disfrute de los bienes, servicios o instalaciones, y no expresó cómo las barreras le impidieron disfrutar de los bienes y servicios en cuestión. Además, determinó que el mero estatus de *tester* no le confiere legitimación activa.

Inconforme con este dictamen, el Sr. Betancourt Colón recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Primer Señalamiento: Erró el TPI al no aplicar el estándar de la decisión bajo la Regla 10.2 para resolver la Moción de Desestimación.

Segundo Señalamiento: Erró el TPI al determinar que la parte apelante no tenía legitimación activa para incoar la causa de acción como cliente bona fide.

Tercer Señalamiento: Erró el TPI al determinar que la parte apelante no tenía legitimación activa para incoar la causa de acción como tester de derechos civiles.

Cuarto Señalamiento: Erró el TPI al no reconocer como un daño el encuentro directo con las barreras arquitectónicas relacionadas a la discapacidad de la parte apelante.

Quinto Señalamiento: Erró el TPI al no reconocer como un daño el efecto disuario causado por el conocimiento del apelante de las barreras arquitectónicas existentes en la propiedad en controversia.

Sexto Señalamiento: Erró el TPI al desestimar la demanda realizando inferencias adversas en contra del apelante basado en su historial de litigio.

Séptimo Señalamiento: Erró el TPI al desestimar la demanda realizando inferencias adversas en contra del apelante basándose en la identidad de su representación legal y el hecho de que su representación legal lo ha representado en otros procesos legales.

² Notificada el 5 de mayo de 2023.

Octavo Señalamiento: Erró el TPI al considerar la demanda del apelante como un abuso del derecho o una actuación temeraria, en lugar de reconocerla como un ejercicio legítimo de sus derechos civiles y un esfuerzo por garantizar el cumplimiento de la ADA.

Noveno Señalamiento: Erró el TPI al basar su decisión en una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (SJ2022CV03721), sin tomar en cuenta que dicha Sentencia fue revocada por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN202300018 y que eventualmente fue sostenida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución denegando la expedición de certiorari en AC-2023-0034.

II.

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 10.2, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. La precitada regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ante una moción de desestimación, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Asimismo, deberá interpretar las alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible en favor del demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). Es decir, “[l]a demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no

tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio”, por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan “notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra.” *Torres, Torres v. Torres et al., supra*, a la pág. 501. Es por esto que una demanda no será desestimada, salvo que se demuestre “que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Por consiguiente, el asunto a considerar es, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*, a la pág. 505. Finalmente, este mecanismo procesal no debe ser utilizado en aquellos casos que envuelven un alto interés público, excepto que no haya duda de que, de los hechos alegados en la demanda, no es posible conceder un remedio adecuado al demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 429.

-B-

En general, los tribunales tienen la obligación y responsabilidad de decidir los casos que se le presentan ante su consideración, incluso aquellos que con gusto evitaría. No obstante, como doctrina de autolimitación y de prudencia en el

ejercicio del Poder Judicial, los tribunales solo pueden resolver aquellas controversias que sean justiciables. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 2022 TSPR 14. El concepto de justiciabilidad “impone el deber de examinar si los casos que traban una controversia de índole constitucional cumplen con determinados e indispensables requisitos previo a una expresión”. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 420 (1994). Lo anterior, pues, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). Por consiguiente, para poder ejercer de forma válida nuestra facultad de interpretar la ley, es necesario que el caso presente una controversia auténtica, definida y concreta, dentro de un contexto adversativo. De lo contrario, procede la desestimación del recurso presentado porque, como no existe una controversia real entre los litigantes, el tribunal debe abstenerse de adjudicarlo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una controversia no es justiciable en las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando la cuestión a resolver es una cuestión política; (2) cuando el pleito no está maduro; (3) cuando, después de iniciado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico; (4) cuando lo que se procura obtener es una opinión consultiva; y (5) cuando las partes no poseen legitimación activa para incoar la acción presentada. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, a la pág. 421.

-C-

Nuestra jurisprudencia define el término de legitimación activa como “la capacidad que se requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener

una sentencia vinculante”. *Hernández, Santa v. Srio. De Hacienda*, 208 DPR 727, 739 (2022).

Al amparo de esta doctrina, la parte promovente tiene que demostrar lo siguiente: (1) que sufrió un daño claro y palpable; (2) que dicho daño es real, inmediato y preciso, entiéndase, no abstracto o hipotético; (3) la existencia de un nexo causal entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y (4) que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010). En la jurisdicción federal, se han reconocido criterios similares. Véase, *Spokeo, Inc. v. Robins*, 578 US 330, 338 (2016). (“The plaintiff must have (1) suffered an injury in fact, (2) that is fairly traceable to the challenged conduct of the defendant, and (3) that is likely to be redressed by a favorable judicial decision”).

Es la parte demandante quien tiene el peso de la prueba para demostrar que cumple con todos estos criterios. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, *supra*, a la pág. 585; *Spokeo, Inc. v. Robins*, *supra*, a la pág. 338. Como en el caso que nos ocupa, cuando el pleito se encuentra en sus etapas iniciales, entiéndase, en la presentación de la demanda, corresponde al demandante alegar con claridad aquellos hechos que demuestren cada uno de los elementos que sustentan su legitimación. *Spokeo, Inc. v. Robins*, *supra*, a la pág. 338; *Warth v. Seldin*, 422 US 490, 518 (1975).

Para cumplir con el primer requisito, es necesario que el demandante haya sufrido un daño particular. Esto es, que alegue una lesión personal. Ahora bien, esto, de por sí, no es suficiente. Sino que, el daño, además de ser particularizado, debe concretizarse. El daño es concreto cuando ocurre *de facto*. O sea, que para el demandante poseer *standing* debe: (1) alegar haber

sufrido una lesión, y (2) que, de hecho, el daño es real y existente. *Spokeo, Inc. v. Robins, supra*, a la pág. 339-340.

Ahora bien, un daño intangible puede ser concreto. *Íd.*, a la pág. 340. En tal caso, hay que considerar: (1) si el alegado daño intangible está íntimamente relacionado a un daño que ha sido tradicionalmente demandable, y (2) el juicio del Congreso y/o nuestra Asamblea Legislativa, ya que ésta tiene el poder de identificar y definir una conducta que puede resultar en un daño por el cual pueda surgir un caso o controversia. *Íd.*, a la pág. 341. No obstante, el hecho de que el Congreso y/o nuestra Asamblea Legislativa identifique un daño intangible, y decida concretizarlo mediante un estatuto que garantice al perjudicado un derecho a reclamar, no implica que el demandante, de forma automática, satisface el requisito de daño requerido para ostentar legitimación activa. *Íd.* En palabras sencillas, aún en el contexto de una violación estatutaria se requiere la existencia de un daño concreto. *Íd.*

Por ende, la creación de una causa de acción por incumplimiento con una obligación o prohibición estatutaria no releva a los tribunales de su facultad para determinar si el demandante sufrió un daño concreto. *TransUnion LLC v. Ramirez*, 141 S.Ct. 2190 (2021). Así, la Corte Suprema ha expresado lo siguiente:

For standing purposes, therefore, an important difference exists between (i) a plaintiff's statutory cause of action to sue a defendant over the defendant's violation of federal law, and (ii) a plaintiff's suffering concrete harm because of the defendant's violation of federal law. Congress may enact legal prohibitions and obligations. And Congress may create causes of action for plaintiffs to sue defendants who violate those legal prohibitions or obligations. But under Article III, an injury in law is not an injury in fact. Only those plaintiffs who have been concretely harmed by a defendant's statutory violation may sue that private defendant over that violation in federal court. Íd.

Por lo anterior, es importante distinguir entre dos tipos de demandantes: (1) el que presenta una reclamación con el propósito de remediar un daño recibido, y (2) el que meramente busca asegurar que el demandado cumpla con la ley. *Íd.* De otra forma, estaríamos avalando que un demandante ileso pueda demandar a cualquier persona por el siempre hecho de que esta violentó un estatuto federal, aun cuando el demandante no ha recibido un daño concreto. Y, como dice la Corte Suprema Federal, “and, of course, to obtain some money via the statutory damages”. *Íd.*

-D-

La Ley ADA tiene el propósito de eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. 42 USC sec. 12101. En lo pertinente, el Título III de la Ley ADA provee que:

Ningún individuo será discriminado por razón de discapacidad, en el disfrute pleno e igualitario de los bienes, servicios, facilidades, privilegios, ventajas o acomodos de ningún lugar de acomodo público por el dueño, arrendador, (arrendatario), o manejador de un lugar de acomodo público. (Traducción nuestra).

Entre las prácticas de discrimen vedadas está el no remover barreras arquitectónicas cuando su remoción es fácilmente alcanzable. 42 USC sec. 12182 (b)(2)(A)(iv). Aun cuando pueda demostrarse que la remoción de las barreras no es fácilmente alcanzable, deberán hacerse accesible, mediante métodos alternos, los bienes, servicios, facilidades, privilegios, ventajas, o acomodos brindados. 42 USC sec. 12182 (b)(2)(A)(v).

Como remedio, el discapacitado podrá solicitar un interdicto solicitando una orden para que se alteren las facilidades, de modo que se hagan accesibles para personas con diversidad funcional. 42 USCA sec. 12188.

Al determinar si el demandante posee derecho para solicitar el *injunction*, el tribunal debe evaluar la existencia de una amenaza real e inminente de una barrera arquitectónica que puede causar

un daño futuro. (Traducción nuestra.) *Santiago Ortiz v. Caparra Ctr. Assocs., LLC*, 261 F. Supp. 3d 240, 248 (2016), citando a *Dudley v. Hannaford Bros.*, 333 F.3d at 305-06 (1er Cir. 2003).

Es posible que una persona discapacitada visite lugares de alojamiento público con el fin de identificar y remediar violaciones a la Ley ADA. A estas personas se les ha denominado como testers. Aunque el hecho de ser un tester no es un impedimento para que el demandante presente su causa de acción, éste deberá satisfacer los requisitos de legitimación activa. *Laufer v. Mann Hospitality, L.L.C.*, 996 F.3d 269, 63 NDLR P 63.

Para establecer un caso *prima facie* de discrimen bajo el Título III de la Ley ADA, un demandante debe establecer que: (1) es un individuo cualificado con una discapacidad bajo la Ley ADA; (2) el demandado opera un lugar de acomodo público, y (3) fue discriminado por su discapacidad. *Medina-Rodríguez v. Fernández Bakery, Inc.*, 255 F.Supp.3d 334, 341 (2017).

III.

El caso que nos concierne versa sobre el primero de los tres requisitos de la doctrina de legitimación activa: si el demandante sufrió un daño claro y palpable. Entiéndase, si fue discriminado por su discapacidad. La posición del Sr. Betancourt Colón es que sufrió un daño concreto en calidad de tester. En cambio, la parte apelada argumenta que, no se ha demostrado un daño específico por el cual se pueda resarcir.

Por tratarse de una moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar las alegaciones bien hechas por el Sr. Betancourt Colón en su “Demanda”. En su reclamación, la parte apelante alega que es una persona con discapacidad. Sostiene que, el 21 de julio de 2022, visitó las facilidades de la parte apelada, el cual es un lugar de

acomodo público, según la Ley ADA.³ Aduce que, su visita fue con el propósito de alquilar un vehículo de motor, y hacer uso de los servicios ofrecidos a los clientes y al público en general.⁴ Arguyó que, durante su visita, encontró barreras arquitectónicas en los mostradores o counters y en los baños.⁵ Afirmó que, dichas barreras interfirieron con su capacidad de usar y disfrutar los bienes, servicios, privilegios y acomodos ofrecidos en el lugar.⁶ Aunque indica haber recibido un trato diferencial,⁷ no lo detalló.

En cuanto a los mostradores o counters, expuso que, son muy altos para atender a personas que utilizan un scooter o una silla de ruedas.⁸ Apuntó que, debido a esto, tuvo que ponerse de pie y no pudo acceder a los servicios cómodamente.⁹ En cuanto al baño, mencionó que no es posible movilizarse, maniobrar o girar con facilidad dentro de este.¹⁰ Además, manifestó que, el baño no tiene barra de agarre en la parte trasera del inodoro,¹¹ y la barra de agarre lateral no cumple con las medidas requeridas.¹² Invocó legitimación como tester,¹³ y manifestó su intención de regresar al centro comercial, con el fin “denunciar barreras arquitectónicas adicionales” y “verificar el cumplimiento o incumplimiento de cualquier orden que dicte este Tribunal sobre eliminación de barreras arquitectónicas”.¹⁴

Tras evaluar las alegaciones que preceden, nos resulta forzoso concluir que Sr. Betancourt Colón no tendría un remedio en ley, por lo que la desestimación del pleito es procedente en derecho.

³ Véase, alegación número 1 y 2(b).

⁴ Véase, alegación número 2(d).

⁵ Véase, alegación número 2(g).

⁶ Véase, alegación número 18.

⁷ Véase, alegación número 20.

⁸ Véase, alegación número 25.1.

⁹ *Íd.*

¹⁰ Véase, alegación número 25.2.

¹¹ Véase, alegación número 25.3.

¹² Véase, alegación número 25.4.

¹³ Véase, alegación número 22.

¹⁴ Véase, alegación número 21.

Según el derecho esbozado en el acápite anterior, para establecer un caso *prima facie* de discrimen bajo el Título III de la Ley ADA, el demandante tiene que haber sido discriminado por su discapacidad. **De la “Demanda” radicada por la parte apelante no surge que éste haya sufrido un daño particular o concreto que le otorgue legitimación activa para reclamar bajo las disposiciones de la Ley ADA. Sino que, más bien, y así lo admite la parte apelante en su escrito, su alegada legitimación surge como *tester*. No obstante lo anterior, en la jurisdicción federal ya se ha reiterado que el simple hecho de ser *tester* no confiere legitimación activa al demandante si éste no cumple con los requisitos necesarios para ello.**

Somos del criterio que, **el hecho de ser un consumidor *bona fide* tampoco otorga de por sí legitimación activa al demandante, si dicho consumidor no prueba la concurrencia de los elementos necesarios para tener *standing*.**

Corresponde al Sr. Betancourt Colón alegar con claridad aquellos hechos que demuestren cada uno de los elementos que sustentan su legitimación, incluyendo el haber sufrido un daño real, claro, palpable e inmediato, no abstracto o hipotético.

En el caso de autos la parte apelante solo alega una lesión particular: que tuvo que pararse para ser atendido en el mostrador o counter. **Sin embargo, no logra demostrar haber sufrido un daño *de facto*, entiéndase, una lesión real y existente.** En cuanto al baño, la parte apelante no alega haber sufrido daño alguno, sino de haber visualizado ciertos incumplimientos con la ley federal. Como ya expresamos, **un demandante ileso que solo procura que el demandado cumpla con la ley no satisface los criterios necesarios para tener legitimación activa, pues no puede probar un daño concreto.** El hecho de que el Congreso y/o nuestra Asamblea Legislativa identifiquen un daño intangible,

y decidan concretizarlo mediante un estatuto que garantice al perjudicado un derecho a reclamar, no implica que el demandante, de forma automática, satisface el requisito de daño requerido para ostentar legitimación activa. **En el contexto de una violación estatutaria se requiere la existencia de un daño concreto.**

Por ende, el Sr. Betancourt Colón no puede tener *standing* por un encuentro o reconocimiento de una barrera arquitectónica, pues, aunque el demandado pueda estar en violación a la ley federal, si no recibió un daño concreto y particular a consecuencia de dicha barrera, está impedido de reclamar. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de los Estados Unidos. “The deprivation of a right created by statute must be accompanied by some concrete interest that is affected by the deprivation, in order to satisfy the injury-in-fact requirement for Article III standing”. *TransUnion LLC v. Ramirez, supra*.

Por último, nos parece importante recalcar que, aunque el foro *a quo* realizó inferencias sobre el historial de litigio del apelante, lo cierto es que, se desprende con claridad que el fundamento por el cual se declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación” fue por la falta de legitimación activa, y no por otra razón.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, confirmamos la “Sentencia” apelada, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones